

**UN ASIENTO DE CARLOS V  
CON ANSALDO DE GRIMALDO, GENOVÉS,  
HECHO EN RATISBONA  
LA PRIMAVERA DE 1532,  
PARA EL PRÉSTAMO DE CIEN MIL ESCUDOS**

[emiliosola@archivodelafrontera.com](mailto:emiliosola@archivodelafrontera.com)

Colección: Archivos Mediterráneo, Juego del legajo 636  
Fecha de Publicación: 30/12/2014 y 18/02/2015  
Número de páginas: 13  
I.S.B.N. 978-84-690-5859-6

**Archivo de la Frontera: Banco de recursos históricos.**  
Más documentos disponibles en [www.archivodelafrontera.com](http://www.archivodelafrontera.com)



**Licencia Reconocimiento – No Comercial 3.0 Unported.**

El material creado por un artista puede ser distribuido, copiado y exhibido por terceros si se muestra en los créditos. No se puede obtener ningún beneficio comercial.

El *Archivo de la Frontera* es un proyecto del **Centro Europeo para la Difusión de las Ciencias Sociales (CEDCS)**, bajo la dirección del Dr. Emilio Sola, con la colaboración tecnológica de **Alma Comunicación Creativa**.

[www.cedcs.org](http://www.cedcs.org)  
[info@cedcs.org](mailto:info@cedcs.org)  
[contacta@archivodelafrontera.com](mailto:contacta@archivodelafrontera.com)

## Descripción

---

### Resumen:

Un asiento firmado en Ratisbona para el préstamo de cien mil escudos al emperador Carlos por Ansaldo de Grimaldo, genovés, con las condiciones de la devolución del préstamo.

### Palabras Clave

Préstamo, asiento, genoveses, finanzas, juro, aduana de las pécoras, Nápoles,

### Personajes

Carlos V, Francisco de los Cobos, Ansaldo de Grimaldo, Tomás de Forne, Jacomo Apocello, Alonso de Baeza, Emperatriz Isabel, Hijo del cardenal de Grimaldo, Francisco Sánchez, Alonso de Idiáquez, Juan Mosquera de Molina, Juan de San Vicente,

## Ficha técnica y cronológica

---

- **Tipo de Fuente:** manuscrito
- **Procedencia:** Archivo General de Simancas
- **Sección / Legajo:** Estado, legajo 636, docs. 16, 17 y 18
- **Tipo y estado:** asiento
- **Época y zona geográfica:** Eurasia, siglo XVI
- **Localización y fecha:** Ratisbona, marzo y abril, 1532
- **Autor de la Fuente:** Carlos V, Francisco de los Cobos, Francisco Sánchez escribano

## UN ASIEN TO DE CARLOS V CON ANSALDO DE GRIMALDO, GENOVÉS, HECHO EN RATISBONA LA PRIMAVERA DE 1532, PARA EL PRÉSTAMO DE CIEN MIL ESCUDOS

Dos copias del mismo asiento, una de ellas (doc. 18) firmada y con una mínima corrección con respecto a la otra, que quedaría como borrador en limpio pero desechado por una frase en la que se daba el cambio entre escudos y maravedís, 16.000 maravedís el millar de escudos. 36.500.000 maravedís para 100.000 escudos, es un cambio de 365 maravedís por escudo. Del cambio de 376 maravedís por ducado que tengo de otras cuentas, parece coherente el cambio. Lo de 16.000 maravedís el millar (¿de escudos del préstamo?), al quitar, parece lo que sería el interés; 16.000 maravedís son equivalentes a 43,83 escudos, con lo que para los cien mil sería 4383,5 escudos. ¿Es un 4,38 % el resultante de interés? No sé si este cálculo es errado o no. ¿Cómo interpretar esta frase del asiento?

La “remuneración” de cuatro mil escudos al año de por vida, a cobrar de la aduana de las Pécoras de Nápoles, sí parece un interés importante añadido para el prestamista, acumulable al “privilegio” del juro.

### Personajes que van interviniendo:

- Carlos V
- Francisco de los Cobos, comendador mayor de León y su secretario y del consejo, que hace las primeras gestiones para el préstamo.
- Ansaldo de Grimaldo, genovés que presta los cien mil escudos.
- Tomás de Forne, su apoderado para esta negociación en Ratisbona.
- Jacomo Apocello, escribano público, emisor en 29 de enero de 1532 de documento en Roma con las condiciones que Grimaldo quiere para ese préstamo y poder para Forne.
- Alonso de Baeza, receptor general en Castilla, a quien va dirigida la cédula de cambio que se dará en Ratisbona para el pago del préstamo, y que debe aceptarla.
- La Emperatriz Isabel y el Consejo de Hacienda que han de aprobar esa aceptación de Baeza.
- Hijo del cardenal de Grimaldo, que disfrutará de por vida el privilegio real de Carlos V de cuatro mil escudos sobre la aduana de las Pécoras de Nápoles.
- Francisco Sánchez, escribano en Ratisbona.
- Alonso de Idiáquez, contino de casa de su majestad, testigo.
- Juan Mosquera de Molina, testigo.
- Juan de San Vicente, aposentador de su majestad, testigo.

AGS, ESTADO, LEGAJO 636, Doc. 16 (y 17 y 18). 1532, marzo y abril, Ratisbona: Asiento con Tomás de Forne / Ansaldo de Grimaldo, sobre préstamo al emperador. Documento formal y en limpio, interesante como modelo.

“El asiento que se tomó con Tomás de Forne en nombre de Ansaldo de Grimaldo sobre los C mil escudos que presta a su majestad.

El Rey.

**Introducción con la presentación del préstamo**

Por cuanto por mi mandado el comendador mayor de León, mi secretario, apuntó con vos, Tomas de Forne, en nombre de Ansaldo de Grimaldo, vecino de Génova, ciertos capítulos sobre cien mil escudos que, por me servir, el dicho Ansaldo de Grimaldo me ha de prestar, los cuales dichos capítulos se le enviaron para que los confirmase y el dicho Ansaldo, porque quiso que se hiciesen algunas enmiendas en lo que así estaba apuntado, no los confirmó sino envió su poder bastante a vos, el dicho Tomás de Forne, el cual presentaste, que otorgó en Roma, ante Jacomo Apocello, escribano público, fecho a 29 días del mes de enero pasado de este presente año de 1532. Por virtud del cual yo mandé asentar con vos, el dicho Tomás de Forne, para el efecto de los dichos cien mil escudos, dando por ninguno lo que así asentó el dicho Comendador, los capítulos siguientes:

**Cláusula 1ª: pago del préstamo en Génova o Milán, la mita en mayo y la mitad en junio de 1532**

Primeramente, que el dicho Tomás de Forne, en el dicho nombre, se obliga de pagar en Génova o Milán, o en ambas partes, los dichos cien mil escudos de oro, en oro o en monedas de oro, a los precios que corrieren en las dichas ciudades; es a saber, la mitad de los dichos cien mil escudos en fin del mes de mayo primero que viene de este presente año, y los otros cincuenta mil escudos, que es la otra mitad, en fin del mes de junio luego siguiente, con lo cual vengán a quedar cumplidos los dichos cien mil escudos que así el dicho Ansaldo ha de cumplir.

**Cláusula 2ª: Cédulas de cambio para Alonso de Baeza por 36.500.000 maravedís, al cambio de 365 maravedís el escudo, en las mismas fechas de 1533**

Para la paga de los dichos cien mil escudos,

yo mandaré dar y daré luego cédulas de cambio sobre Alonso de Baeza, nuestro receptor general en Castilla, por las cuales le mandaré que pague al dicho Ansaldo, o a la persona o personas que su poder bastante para ello tuvieren, treinta y seis cuentos y quinientas mil maravedís de contado, que montan los dichos cien mil escudos de oro del sol, respetados a trescientos y sesenta y cinco maravedís en cada escudo, que es casi la diferencia que en Italia hay del escudo al ducado; es a saber, la mitad en el mes de mayo y la otra mitad en el mes de junio siguiente del año venidero de 1533 años, que es a los tiempos que él los socorre; pasado un año, las cuales cédulas mandaré al dicho Alonso de Baeza que luego acepte líquidamente para las cumplir a los dichos plazos y mandaré asimismo dar cartas para la emperatriz y consejo de Hacienda que acepten y prometan que se cumplirá la aceptación que hiciere el dicho Alonso de Baeza.

**Cláusula 3ª: Juros por ese valor para Ansaldo y sus herederos como seguridad del pago**

Otrosí, para más seguridad del dicho Ansaldo de Grimaldo yo mandaré luego dar privilegio al dicho Ansaldo de tanto juro como montare en los dichos treinta y seis cuentos y quinientas mil maravedís<sup>1</sup> (al quitar, contado a razón de 16.000 maravedís) el millar, situado a donde el dicho Ansaldo o su procurador en su nombre /p.2/ señalaren, aunque fuesen los lugares reservados; el cual previllejo (sic) haya de ser despachado en la forma acostumbrada en la nuestra contaduría, y no haya de decir otra cosa sino que yo vendo el dicho juro al dicho Ansaldo de Grimaldo para que goce de él, él y sus herederos y sucesores, hasta tanto que por nos sea redimido; por cuanto he sido pagado de contado del dicho Ansaldo del precio del dicho juro, del cual yo me otorgué por contento con facultad que lo pueda traspar y vender a cualesquier persona o personas, eclesiásticas o seglares, y cualesquier iglesias, monesterios y hospitales como él quisiere y por bien tuviere, sin que sea obligado él y su procurador por la trapasación o venta que él hiciere del dicho juro, pagar derecho alguno, con facultad para que el dicho Ansaldo, aunque sea extranjero de los nuestros reinos de Castilla, pueda tener él y los dichos sus herederos y sucesores el dicho juro en su cabeza, no obstante las premáticas del dicho reino que en contrario disponen.

---

<sup>1</sup> Diferencia de lectura en el doc. 18 en este párrafo: tras maravedís, “al quitar, contado a razón /p.2/ de diez y seis mil maravedís” el millar, situado, etc., que sigue igual... Tal vez se desechó esta copia por ese error o imperfección en la redacción, pues es el doc. 18 el que está firmado y sellado. El párrafo lo añadimos entre paréntesis en la transcripción actualizada del documento.

Entiéndase que el dicho Ansaldo no haya de gozar del dicho juro hasta pasados los plazos en que ha de ser pagado por la cantidad que en cada una de las dichas pagas hubiere de haber, según arriba está declarado, o por la parte que le quedare a cobrar en cada una de las dichas pagas; y porque, como dicho es, luego se le da el alvala del dicho juro en que él se dice que yo he recibido los dichos dineros, entiéndase que ha de ser de los que diere y pagare, como dicho es, y no de más.

**Cláusula 4ª: renta de 4.000 ducados al año de por vida como remuneración, situado en la aduana de las Pécoras de Nápoles**

Otrosí, en renumeración (sic) de los servicios que el dicho Ansaldo de Grimaldo me ha hecho y por el que al presente me hace, y por el daño y interese que ha de recibir y recibe, así en lo de la moneda y cambio como en la dilación de la paga de estos cien mil escudos, que es de contado, le hago merced de cuatro mil ducados de oro de renta dada un año durante su vida o de la persona que él señalare, la cual somos contento y nos place que tenga término de cuatro meses a nombrar y señalar.

De los cuales cuatro mil ducados mandaré que se dé luego previllejo (sic) despachado en forma, situados en el aduana de las Pécoras del nuestro reino de Nápoles; con condición que siempre que nombrare el dicho Ansaldo la persona en quien quisiere que se pongan los dichas cuatro mil ducados de renta, durante el tiempo se le haya de dar confirmación del dicho previllejo en la tal persona; y si quisiere que se le mude en otra, o en otras rentas del dicho reino, así reservadas como no reservadas, que se le hayan de mudar y despachar de ello otro previllejo; por el cual y por el otro que se hubiere ya despachado no hayáis de pagar ni pagaréis más de una vez los derechos que nos pertenezcan por el despacho de los dos, restituyéndonos el dicho Ansaldo el que al presente le mandaremos dar.

Los cuales previllejos mandaré /p.3/ despachar con aquellas cláusulas y firmezas, vínculos y obligaciones que fueren menester; de los cuales privilegios y rentas el dicho Ansaldo<sup>2</sup>, o la persona que él nombrare, haya de gozar y goce por su vida o de la persona que nombrare, o hasta tanto que yo le dé la recompensa en otra renta cierta y segura. Y si por caso, en término de los dichos cuatro meses

---

<sup>2</sup> Aquí termina la página 2 del doc. 18.

en que el dicho Ansaldo ha de nombrar la persona en quien quisiere que se pongan los dichos cuatro mil ducados de renta muriese, enténdase desde ahora que la renta de los dichos cuatro mil ducados quedará a (media línea blanca) de Grimaldo, hijo del muy reverendo cardenal de Grimaldo, por su vida, sin otra aclaración ninguna del dicho Ansaldo de Grimaldo, por cuanto él así lo quiere.

Promesa de cumplimiento de lo acordado,  
data y firma

Y cumpliendo el dicho Ansaldo por su parte lo que a él toca de guardar y cumplir por el dicho asiento, por la presente prometemos que por la nuestra se guardará y cumplirá lo que a nos incumbe de guardar y cumplir de lo en el dicho asiento contenido, sin que en ello haya falta alguna, de lo cual mandamos dar la presente firmada de nuestra mano y sellada con nuestro sello, fecha en Ratisbona a 16 del mes de abril de 1532 años.

“El asiento que se tomó con” (en blanco en doc. 16).

(leg. 636, fol. 17):

“El asiento que se tomó con Thomás de Forne en nombre de Ansaldo de Grimaldo sobre C mil escudos que se obligó a dar a su majestad. Otorgose en Ratisbona a XVII de abril 1532”.

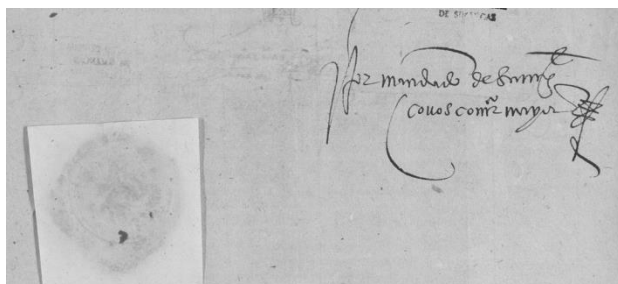
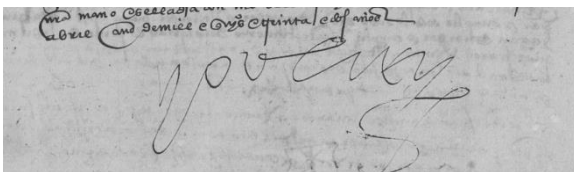
El doc. 18 es el original firmado por Carlos V:

“Yo el Rey”.

“Y por mandado de su majestad, Cobos, comendador mayor”.

(Sello)

“El asiento que se toma con Tomás de Forne en nombre de Ansaldo de Grimaldo sobre cien mil escudos que presta a vuestra majestad”.



Certificado del escribano en Ratisbona el 23  
de abril de 1532

Doc. 18: incluye el certificado siguiente, de 23 de abril de 1532:

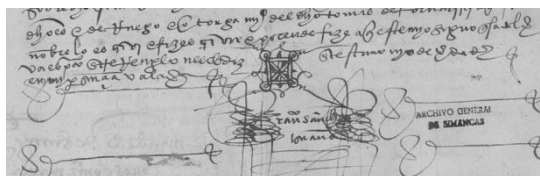
+

En la ciudad de Ratisbona,  
estando en ella el emperador y rey don Carlos nuestro señor,  
a veinte y tres del mes de abril, año del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de 1532  
en presencia de mí, Francisco Sánchez, escribano de cámara de su majestad,  
y de los testigos de yuso escritos,  
Tomás de Forne, en nombre y como procurador de Ansaldo de Grimaldo, genovés,  
y por virtud del poder que de él tiene para hacer y otorgar el asiento  
de esta otra parte contenido, el cual dicho poder ha entregado  
en presencia d/ al señor comendador mayor de León,  
secretario de su majestad y del su Consejo,  
se obligó que el dicho Ansaldo de Grimaldo cumplirá y pagará  
los cien mil escudos de oro del sol contenidos en este asiento  
a los plazos y en los lugares y de la manera que en él está declarado llanamente,  
sin condición ni contradicción ni falta alguna;  
y para ello obligó la persona del dicho Ansaldo, y sus bienes habidos y por haber,  
mandando su majestad cumplir y cumpliendo lo que a su majestad toca y atañe  
de guardar y cumplir de lo en el dicho asiento contenido.

Y como quiera que no hay necesidad a mayor abundamiento en el dicho nombre  
se obligó que el dicho Ansaldo ratificará y aprobará el dicho asiento y esta obligación  
como en ellos se ve, y guardará y cumplirá lo en ellas contenido como está dicho.

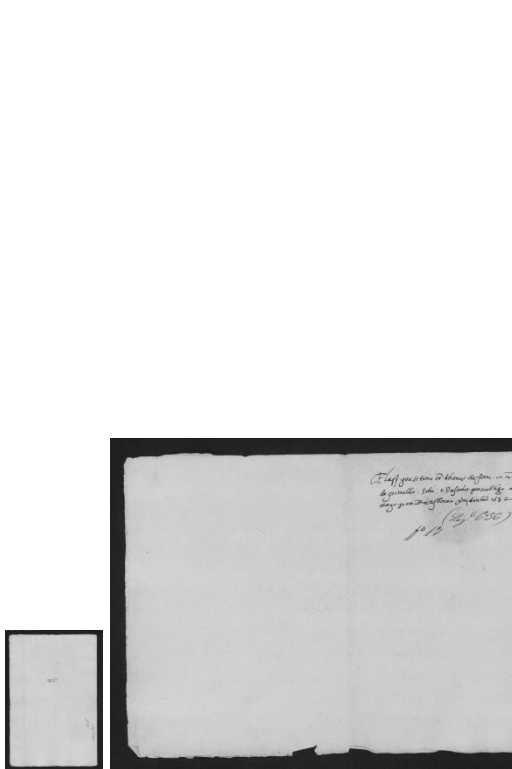
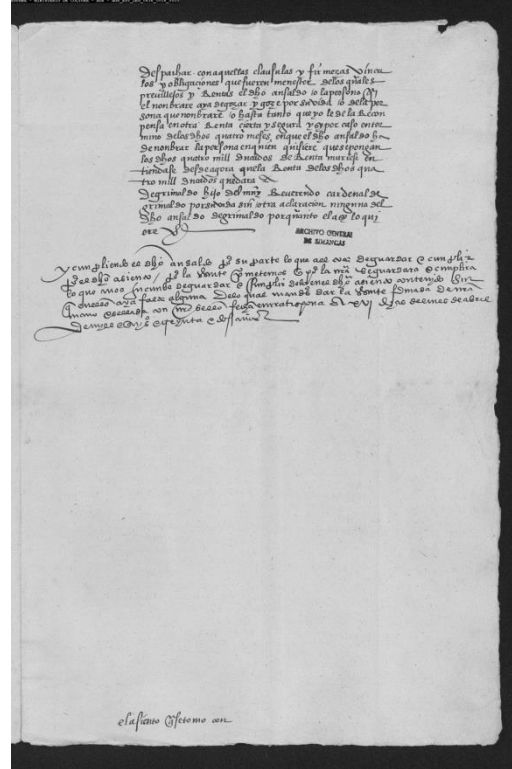
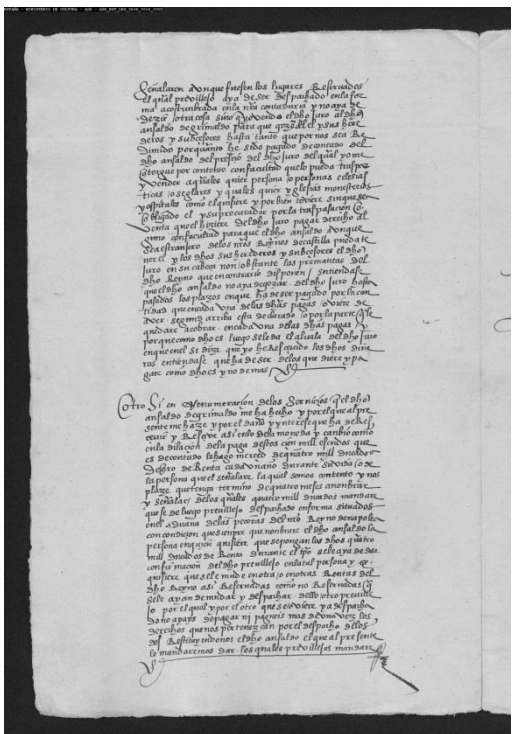
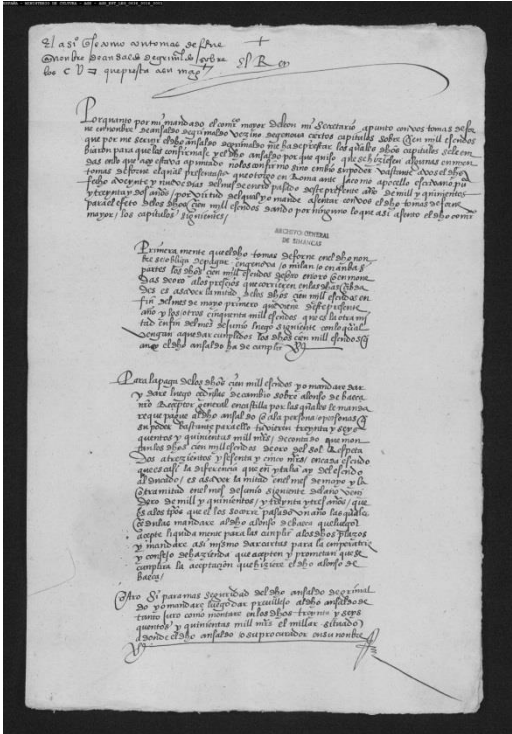
Y para hacer y guardar y cumplir todo lo susodicho,  
dio poder a cualesquier jueces y justicia para que lo hagan guardar y cumplir.  
En testimonio de lo cual lo firmó de su mano;  
a lo cual fueron presentes por testigos  
Alonso de Idiáquez, contino de casa de su majestad,  
y Juan Mosquera de Molina  
y Juan de San Vicente, aposentador de sus majestades,  
y firmolo de su nombre.  
Y yo el (firma) Thomas de Forne.

Sobredicho Francisco Sánchez, escribano, en uno con los dichos testigos,  
presente fui a lo que dicho es; y de ruego y otorgamiento del dicho Tomás de Forne ...  
a que firmo su nombre lo escribí y fize escribir y por ende fize aquí este mío signo  
que es así... Va escrito en tres renglones... (Signo) este estuvo...  
en mi presencia vale... Francisco Sánchez, escribano (rúbrica).





# LOS DOS TEXTOS DEL ASIEN TO:



Doc. 18: EL ORIGINAL

ESPAÑA - MINISTERIO DE CULTURA - AGR - AGR EST\_LEG\_0616\_0018\_0001

el Sr

Por quando por mi mandado el comz mor deleon mi Seco a punto con vos tomas de forne en nonbre de ansaldo de grimaldo vezino de genoua ciertos capitulos sobre cient mill escudos que yo me serui e el dho ansaldo de grimaldo me ha de prestar los quales dho capitulos se le enbiaron para que los confirmase / y el dho ansaldo de grimaldo que quiso que se hiziesen algunas enmiendas en lo que asi estava a puntado no los confirmo. sino enbio suposer bastante avos e el dho tomas de forne el qual desentastes que etorgo en forma ante sacomo apocero con su feizo a veinte e nueve dias del mes de febrero pasado deste presente año de mill e quinientos e treinta e tres años / de lo qual yo mande acentar con vos e el dho tomas de forne para el efecto de los dho cient mill escudos para que ninguno lo que asi sacendo e el dho comz mor deleon / los capitulos supos

ARCHIVO GENERAL DE SEMANCA

primera mente el dho tomas de forne en el dho nonbre se obliga de pagar en moneda de milan e en otras ptes los dho cient mill escudos de oro en oro e en monedas de oro a los precios que corrieren en las dhas cibdades / e a saber la mitad de los dho cient mill escudos en fin del mes de mayo primero que viene deste presente año / y los otros cinquenta mill escudos que es la otra mitad en fin del mes de junio luego que con lo que vengan a quedar cumplidos los dho cient mill escudos que assi e el dho ansaldo ha de cumplir

para la paga de los dho cient mill escudos yo mandare dar y dare luego e deudas de cambio sobre albró de bacca mto de sevilla e de genoua e en castilla de las quales le mandare que pague e el dho ansaldo para cada persona e personas que suposier bastante para cada touieron treinta e seis queros e quinientas mill mto de Contas que montan los dho cient mill escudos de oro de cada tres pto de trescientos e sessenta e uno mto cada escudo que es casi la diferencia que enytraria ay de escudo de Ducado / e a saber la mitad en el mes de mayo y la otra mitad en el mes de junio siguiente del año venidero de mill e quinientos e treinta e tres años que es otro pto que el los socorre y pasado un año las dhas ce dhas mandare dar e el dho comz de bacca que luego acente liquida mente para las complir a los dho plazos / y mandare assi mismo dar cartas para la emperatriz y consejo de lasienda que acepten e firmen que se cumplira la aceptacion que hiziere e el dho comz de bacca

otro para mas seguridad del dho ansaldo de grimaldo yo mandare dar luego pruvicelo e el dho ansaldo de tanta forma como monar en los dho treinta e seis queros e quinientas mill mto de quitax Contas axra con

de diez y seis mill mrs el miscal. Situado adonde el  
 shō ansael o suprocima en su nombre Señalaren adn  
 que fuesen los lugares de servados el qual previllijo ay  
 de diez y seis pagados en la forma acostumbrada en la  
 Conca de Murcia y moaya de diez y seis ota cosa sino que  
 vendi el shō mo a el shō ansaelo de diez y seis para  
 que goze de el y sus herederos e sucesores hasta  
 tanto que por nos de arre dimido y quanto heido  
 pagado de contado de el shō ansaelo de diez y seis  
 de diez y seis me de diez y seis de diez y seis  
 que lo pueda tras pasar o vender a los que quier persona  
 de personas eclesiasticas o seglars y de las que quier iglias mo  
 nesterios y copiales como el quisiere con bien tuviere  
 sin que dea obli al suprocimado por la tras pasca  
 con venta que el hiziere del shō mo pagar diez y  
 seis como confueta para que el shō ansaelo adn de  
 extranjeros de los mo de diez y seis pueda tener de  
 diez y seis en diez y seis de diez y seis en su cabeza  
 non obstante las premutias del shō de diez y seis que  
 en adelante se dizen / Entiendase que el shō an  
 sael no ay de diez y seis hasta pasado los  
 plazos en que ha de ser pagado y la cantidad que en cada  
 una de las shōs pagadas oviere de aver de diez y seis arriba  
 esta declarada e por la parte que le que dare a Cobzar  
 en cada una de las shōs pagadas / y por que como shō es  
 luego se le da el aluaca de diez y seis en que enese diez y  
 seis y heras cebido los diez y seis de diez y seis que  
 ha de ser de diez y seis y pagare como shō es / y no de  
 mas de diez y seis

10to en remuneracion de los diez y seis que el shō ansaelo  
 de diez y seis me ha hecho y por ee que le de diez y seis me  
 y por ee de diez y seis me que ha de ser de diez y seis me  
 en los de la moneda e cambio como en la dilacion de diez y seis  
 de diez y seis me de diez y seis que es de diez y seis / le ha de diez y seis  
 de diez y seis me de diez y seis de diez y seis de diez y seis  
 durante su vida e de la persona que es señalado / la de  
 como contento y nos plazo que tenga termino de  
 quatro meses anoxbrar e Señalar de los diez y seis quat  
 mill de mandare q se de luego premutias de diez y seis pagado  
 en forma. Situado en el aduana de diez y seis de diez y seis  
 de diez y seis. Con condic ion que si enpre que nonbrar  
 ee shō ansaelo la persona en quien ovio iura se pongan los  
 diez y seis qu al mize de diez y seis durante el shō tiempo  
 se le ay de diez y seis confirmacion de diez y seis previllijo de diez y seis  
 de diez y seis / y si quisiera se le mize en diez y seis e en diez y seis  
 de diez y seis de diez y seis asi reserves como no reserves  
 de diez y seis que se ay de diez y seis y de diez y seis de diez y seis  
 e de diez y seis por ee que y de diez y seis que se oviere  
 de diez y seis no ay de diez y seis de diez y seis ni pagare mas de  
 una vez los diez y seis que nonbraren por ee de diez y seis  
 pago de diez y seis / Entiendase que el shō ansaelo de diez y seis  
 que se oviere de diez y seis de diez y seis / los quales previ  
 llijos mandare de diez y seis con que se ay de diez y seis  
 firmes e obligaciones que fueren menester  
 de diez y seis previllijos y de diez y seis de diez y seis

ESPAÑA - MINISTERIO DE CULTURA - AOS - AOS\_EST\_LEG\_0636\_0018\_0003

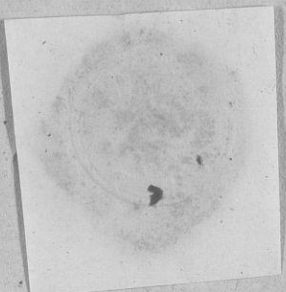
ola persona q nonbrare aya de guardar y qz qz  
su vida q de la persona que nonbrare q hasta tanto  
que yo le se libre con penca en et denta qera q  
fectura y si por caso q termino de los dhos quatro me  
sea en que se dhos ansales ha denonbre la persona en  
quien qui siere que se pongan los dhos quat miec dnt  
de renta muriese / Entiendase de qe q para q dnta  
de los dhos quatro miec dnt que para q Lucas / de  
Hrimael hijo de mny q de carl de qrimael qz  
su vida sin q aclaracion ning sea dhos ansales de  
Hrimael q quanto el asi lo quere

Y cumpliendo el dho ansales por su parte lo que ael toca de guardar q cumpla  
por de dho asientos / por la dñte q mitemos que qda qda se guardar q  
cumplira lo que anos incunbe de guardar q cumpla deo enel dho asi contemdo  
en q eneeo aya para alguna de q mandamos dar la dñte lomada de  
ma mano q sellada con mo sello de q enratu bona d droy qas de meade  
abre qnd demie e qy q quinta e dñ mnd

*[Handwritten signature]*

ARCHIVO GENERAL DE SIMPLIFICACION

*[Handwritten signature]*  
mandado de dñte  
cosas con mny



El asi q se soma con dñte de fñe q nonbre de dñte de qrimael sobre c d q presta no. m

ESPAÑA - MINISTERIO DE CULTURA - AHS - AHS\_857\_L10\_0616\_0018\_0004

En la cibdad de Ferratio pona estando en eua el emp<sup>or</sup> de don carlos  
 no señor de viente e tres años de abril año del nro señor de mill e quatro  
 e cinquenta e tres años / En lo qual de mi fe e de mi  
 decamara de vna mag<sup>or</sup> e de los señores de vna mag<sup>or</sup> de vna mag<sup>or</sup> de vna mag<sup>or</sup>  
 como procurador de an saldo de vna mag<sup>or</sup> de vna mag<sup>or</sup> de vna mag<sup>or</sup> de vna mag<sup>or</sup>  
 de tiene para hazer e cumplir el asienso desta otra parte contenida en el dho  
 poder ha entregado al dho señor de vna mag<sup>or</sup> de vna mag<sup>or</sup> de vna mag<sup>or</sup> de vna mag<sup>or</sup>  
 de consejo / e obligo que al dho an saldo de vna mag<sup>or</sup> de vna mag<sup>or</sup> de vna mag<sup>or</sup> de vna mag<sup>or</sup>  
 de de los dchos de vna mag<sup>or</sup> de vna mag<sup>or</sup> de vna mag<sup>or</sup> de vna mag<sup>or</sup> de vna mag<sup>or</sup>  
 de de la manera que en el esta declarada llana mente sin condicion ni contra dion  
 ni falx alguna / y para cello obligo la persona del dho an saldo de vna mag<sup>or</sup> de vna mag<sup>or</sup>  
 de de aver mandado en su mag<sup>or</sup> de vna mag<sup>or</sup> de vna mag<sup>or</sup> de vna mag<sup>or</sup> de vna mag<sup>or</sup>  
 de de guardar e cumplir de lo que en el dho asienso contenido / y como quiera que  
 de de no ay necesidad a mayor abondamiento en el dho an saldo de vna mag<sup>or</sup> de vna mag<sup>or</sup>  
 de de saber / e ratificara e aprouara el dho asienso y esta obligo como en el dho  
 de de guardar e cumplir de lo que en el dho asienso contenido como esta dho / y para hazer guardar  
 de de guardar e cumplir de lo que en el dho asienso contenido / y como quiera que  
 de de que fueron dones e testigos al dho y de a q<sup>ue</sup> dho an saldo de vna mag<sup>or</sup> de vna mag<sup>or</sup>  
 de de no ay necesidad a mayor abondamiento en el dho an saldo de vna mag<sup>or</sup> de vna mag<sup>or</sup>  
 de de no ay necesidad a mayor abondamiento en el dho an saldo de vna mag<sup>or</sup> de vna mag<sup>or</sup>

Archivo General  
 de Simancas

FIN